



## BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2595.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

ESTADO MAYOR.—SECCION I.<sup>a</sup>

*Orden general del 13 de mayo de 1848,  
en Palma.*

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 26 del mes anterior comunica al Escmo. Sr. Capitan general de estas islas la Real orden que sigue:

Escmo. Sr.—En el Real decreto de 17 del actual por el que se concede á los generales, gefes y oficiales que sirvieron en las filas de D. Carlos durante la última guerra civil, los mismos beneficios que á los que fueron comprendidos en el convenio de Vergara, se previene que las instancias en solicitud de revalidacion las entreguen los interesados que se hallen en España, á los gobernadores ó comandantes militares, y que para la declaracion de los empleos si van las mismas reglas establecidas para lo convenido en el año 1839. La alteracion que se establece de que no sean los solicitantes los que dirijan desde luego sus instancias á las corporaciones que hayan de hacer las clasificaciones, no ha de entenderse que varia todos los trámites que para esta clase de expedientes señala la instruccion de 5 de diciembre de 1840 que acompaño al Real decreto de igual fecha, la cual es la voluntad de S. M. se siga en el caso presente, con la única variacion de reemplazar la Seccion de Guerra del Consejo Real á la suprimida Junta de Inspectores. En su consecuencia dirigirá V. E. todas las solicitudes documentadas que reciba de sus autoridades subalternas á los funcionarios que en la citada instruccion se designan, los que arre-

glándose á la misma las cursarán con la debida ilustracion, con presencia de las órdenes vigentes, para que de tal modo lleguen á este Ministerio preparadas y sea mas pronta la resolucion de los expedientes.

Todo lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, y en los periódicos de la capital, para conocimiento de las clases á que se refiere la preinserta Real resolucion.—P. A. del coronel gefe de E. M.—El capitan del cuerpo, Hipólito de Obregon.

(Número 205.)

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

El Escmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado al M. I. Sr. Regente de esta Audiencia las dos Reales órdenes del tenor siguiente:

Establecidos los oficios de hipotecas en 1539 por la ley 1.<sup>a</sup> título 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, se mandaron registrar todos los contratos de censos é hipotecas dentro de seis dias con prevencion de que no merecieran fé, ni se juzgase conforme á ellos los que dejasen de cumplir con dicho requisito. Esta misma disposicion con algunas ampliaciones se repitió en pragmática de 1558, y su inobservancia dió lugar á la publicacion de la ley 2.<sup>a</sup> del título y libro citados, en la que, á consulta del Consejo, se fijaron en 1713 los mismos seis dias para las escrituras que se otorgasen de allí en adelante, y el de un mes para los que ya lo estaban. Y no consiguiéndose todavia el objeto con que se crearon los oficios de hipotecas, se promulgó la pragmática sancion de 1768 que forma la ley 3.<sup>a</sup> del título y libro indicados, conteniendo la repeticion de las disposiciones anteriores, y ademas una declaracion conciliatoria entre la resolucion de la ley 2.<sup>a</sup> que fijó el término de un año para la toma de razon de los instru-

mentos otorgados antes de su publicacion y la resistencia opuesta á su cumplimiento. Tal es la de ordenar que por lo respectivo á instrumentos anteriores á su fecha cumplieran las partes con registrarlos previamente á su presentacion en juicio para el objeto de perseguir las fincas gravadas y bajo pena de no hacer fé, en el punto indicado, aunque lo surtieran para otros fines. Varias han sido las disposiciones posteriormente acordadas acerca de la observancia é inobservancia de la pragmática hasta que fué alterada por Real órden de 31 de octubre de 1835 que señaló el término de tres meses para que se verificase la presentacion de todos los instrumentos sujetos á registro, ora fuesen anteriores, ora posteriores á ella, término que se prorogó en 22 de enero de 1836 por todo aquel año. No siendo tampoco suficiente dicha próroga, y teniendo en consideracion los inconvenientes originados por la guerra civil, se mandó por otra Real órden de 24 de octubre del mismo año de 1836 que, no obstante que fuese pasado el término ántes fijado, pudieran registrarse dichos instrumentos, reservándose señalar mas adelante el día conveniente en que hubiese de concluir aquella facultad. Y con efecto en 24 de agosto de 1842 se fijó lo restante del año como término último é improrogable para la toma de razon, so pena de nulidad de los instrumentos. Apénas se hubo publicado esta resolucion, fueron incessantes las quejas que se levantaron de todas partes, y habiendo representado entre otros, diferentes Corporaciones populares, la asociacion de propietarios territoriales y varios individuos, la Regencia del Reino mandó en 28 de diciembre del mismo año de 1842 que informara con urgencia el Tribunal supremo de Justicia, suspendiéndose entre tanto y hasta que, con vista de lo que propusiere, se adoptara una resolucion definitiva, los efectos de la Real órden de 24 de agosto del mismo año. Enterada S. M., á quien he dado cuenta de todos estos antecedentes, conformándose con el parecer de dicho supremo Tribunal, y teniendo presente que la pragmática sancion de que se trata, siendo una ley del Reino no puede ser revocada ni modificada sino por otra ley; se ha servido resolver.—Artículo único. Que quede sin efecto la Real órden de 24 de agosto de 1842 y cualesquiera otras contrarias á lo dispuesto por dicha pragmática, que continuará observándose, hasta que otra cosa se determine, bien por el Código civil, bien por otra disposicion legal. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de abril de 1848.—Arrazola.

Habiéndose suscitado algunas dudas acerca del curso que deban dar los Tribunales ordinarios á los pleitos, de cuyo conocimiento se inhibieren, declarando corresponder á la Administracion, y en vista de lo informado sobre este punto por el Consejo Real, ha tenido á bien disponer S. M. que en lo sucesivo se remitan á los G-fes políticos de las respectivas provincias, los pleitos en que hubiese lugar á la espresada inhibicion, si estos se hallasen en primera instancia, y al Gobierno directamente, por conducto del Ministerio de la Gobernacion, cuando pendieren en segunda ó ultimas instancias. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de abril de 1848.—Arrazola.

Y habiéndose dado cuenta de las mismas en Tribunal pleno, ha acordado que se obedezcan, guarden y cumplan, y que se circulen por medio del Boletín oficial: en su cumplimiento se incluyan en el presente. Palma 11 de mayo de 1848.—P. A. D. S.—Juan Antonio Ptol ántes Perelló Srío. sustituto.

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha de 24 de abril último se ha comunicado al M. I. Sr. Regente de esta Audiencia la Real órden siguiente:

De órden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, remito á V. S. para conocimiento de ese Tribunal y efectos consiguientes en el territorio del mismo, la adjunta circular del Ministerio de Hacienda relativa al establecimiento de una nueva clase de papel sellado con la denominacion de Multas.

La circular que se acompaña es como sigue:

La Reina ha tenido á bien espedir con fecha 14 del corriente el Real decreto siguiente:

Conformándome con el dictámen del Consejo de Ministros, y en virtud de lo que me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se establece una nueva clase de Papel sellado, que se denominará de *Multas*, con destino á recaudar el impuesto de este nombre, el cual se espendirá en los mismos puntos y bajo las propias reglas que el ordinario. Los pliegos serán del precio de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1000, 5000 y 10,000 rs.

Art. 2º Cada pliego se dispondrá de modo que pueda cortarse en dos partes, una superior y otra inferior. En la primera estampará la autoridad el origen ó motivo de la multa, su importe, la ley, decreto ó instruccion en cuya virtud se imponga, su fecha, el nombre del multado, y por último el número que corresponda á la multa; cuidando de observar una numeracion sucesiva en todas las respectivas á cada año, y se entregará despues á la parte interesada para su resguardo: la segunda con iguales notas se conservará por la autoridad como comprobante y garantía de su disposicion.

Quando el importe de la multa excediese del valor de cualquiera de los pliegos del nuevo sello, se tomarán los que sean necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán al cortarle las respectivas á los demas divididos en igual forma.

Art. 3º Se prohíbe á todas las autoridades civiles, militares, eclesiásticas ó de cualquiera otra clase, imponer ni recaudar multas en metálico. Las que impongan gubernativamente penas pecuniarias de este género, lo harán exigiendo al multado la presentacion del pliego ó pliegos equivalentes al importe de la multa. Esta se aco-

modará á los precios de las clases de papel establecidas, y cuando á ello no haya lugar, se considerará condonada la fraccion de menos de dos reales que de ellos escediere.

Art. 4.º En los casos en que una parte de la multa corresponda á tercero con arreglo á las leyes, la autoridad que la imponga entregará al mismo una certificacion espresiva de esta circunstancia, con insercion de las notas puestas en el pliego que entregue al multado.

La Hacienda pública satisfará el importe señalado por estas certificaciones dentro de los quince dias siguientes al de su presentacion.

Art. 5.º Las disposiciones anteriores comprenden á los Tribunales y Juzgados en la parte de multas que impongan gubernativamente; pero no se estienden á las que acordaren en virtud de espediente judicial con aplicacion á Penas de Cámara, las cuales seguirán recaudándose en la forma establecida.

Art. 6.º El presente decreto empezará á regir el 1.º del próximo julio.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de abril de 1848. = Manuel Bertran de Lis.

Y habiéndose dado cuenta de las mismas á esta Sala de gobierno ha acordado que se obedezca, guarde y cumpla y que se circule por medio del Boletin oficial: en su consecuencia se incluye en el presente. Palma 11 de mayo de 1848. = P. A. D. S. = Juan Antonio Fiol antes Perelló, secretario sustituto.

(Número 207.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

Seguridad pública. = Circular. = Los alcaldes de los pueblos de estas islas se servirán indagar si existe en su respectivo distrito el soldado desertor del regimiento infantería Isabel II José Puig, hijo de otro y de Bárbara Taverner, natural de Felanitx, de estado soltero y oficio albañil, cuyas señas se insertan á continuacion; y en el caso afirmativo le capturarán y remitirán á disposicion del Escmo. Sr. Capitan general de estas islas. Palma 12 de mayo de 1848. = Joaquin Maximiliano Gibert.

Señas. Edad 26 años, estatura 5 pies 4 pulgadas, pelo negro, ojos melados, nariz pequeña, barba cerrada, color blanco.

(Número 209.)

Minas. = El señor Director general de minas del reino me comunicó con fecha 25 de abril último la orden siguiente:

Aun cuando hace ya mucho tiempo que esté admitido entre los ingenieros de minas del gobierno y aun entre los individuos del ramo práctico del mismo, el uso de la vara castellana dividida en décimas y centésimas para todas las mediciones que tienen relacion con los trabajos de las minas, como que, por una parte esta costumbre no se halle todavía formalmente autorizada por ninguna orden superior; y como por otra parte se haya notado que en negocios contenciosos suele haber algun ingeniero que emplea la unidad de pié y aun la de palmo en sus mediciones dando lugar á confusiones y tal vez perjuicios en la marcha de los mismos litigios, esta Direccion general ha creido conveniente encargar á V. que mientras el gobierno de S. M. no tenga á bien decidir sobre la adopcion de un nuevo arreglo de medidas, debe exigirse en todos los documentos, tanto gubernativos como judiciales del ramo la referencia á la vara castellana dividida en décimas y centésimas como en lo general se observa.

Lo que digo á V. S. para su inteligencia y que se sirva disponer su cumplimiento en ese distrito de su cargo.

Se inserta en este periódico para conocimiento del público. Palma 13 de mayo de 1848. = Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 210.)

Seguridad pública. = Circular. = Los alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán indagar si en algun punto de su respectivo distrito existe el soldado desertor del regimiento infantería de Saboya Pedro Sanchez hijo de Juan y de Maria Melis, natural de esta ciudad, de estado soltero y oficio tejedor, cuyas señas se insertan á continuacion; y en el caso afirmativo procederán á su captura remitiéndolo á disposicion del Escmo. Sr. capitan general de estas islas. Palma 13 de mayo de 1848. = Joaquin Maximiliano Gibert.

Señas. Edad 20 años, estatura, 5 pies 3 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigüeño,

El Intendente Militar honorario, ministro principal de hacienda militar del distrito de Africa.

Hace saber: que debiendo contratarse el servicio ó suministro de raciones ordinarias y de dieta á las tropas que guarnecen las plazas de Melilla, Peñon, Alhucemas, é islas Chaffarinas, como igualmente para los confinados en los mismos puntos; el de agua potable para el abastecimiento de dicho líquido en los aljibes de las tres últimas; el de camas y utensilios para solo Chaffarinas, y el de pienso para los caballos y acémilas de Melilla, por término de cuatro años á contar desde primero de agosto inmediato hasta fin de julio de mil ochocientos cincuenta y dos, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de este ministerio principal, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846, y en cumplimiento á lo prevenido en la particular del Escmo. Sr. Intendente General militar de 7 del actual; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de este ministerio el dia 30 de mayo próximo á las doce de la mañana en que concluirá el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme, en pliego

Vertical handwritten note on the left margin: "may 29 1848 40 pesos 1/2"

cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos: siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Servirá á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe, haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Ceuta 15 de abril de 1848.—Santiago de la Lastra. —El encargado de la secretaría, José Torit.

*El Intendente militar del distrito de la capitania general de Andalucía etc.*

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército en este distrito, por término de un año, á contar desde 1.º de octubre inmediato hasta fin de setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846, he dispuesto se convoque, por medio de este anuncio, á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el dia 5 de junio próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluirá el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que, á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presenten despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Sevilla 24 de abril de 1848.—Carlos de Vera.—  
El encargado de la secretaría, Manuel de Laseras.

*El Intendente Militar del distrito de la capitania general de Estremadura.*

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro ordinario de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército nacional, estantes y trans-untes en este distrito, por término de un año, á contar desde el dia primero de octubre próximo, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en la real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia, el dia 14 de junio próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas etc. (Se dictan iguales prevenciones y en los propios términos que en los precedentes edictos.)

Badajoz 30 de abril de 1848.—Joaquín Rendon.—  
Cayetano Camate, secretario.

**AYUNTAMIENTO DE BINISALEM.**

El reparto de los 8972 rs., que la Diputacion de esta provincia ha señalado á esta municipalidad por el perdon que la Reina (Q. D. G.) se dignó conceder á estas islas de resultas de la sequía de 1846, y que con un 4 por 100 de fondo supletorio, y con otro 4 por 100 de cobranza, importa 9689 rs. 11 mrs. vn. equivalentes á 729 libras 4 sueldos 6 dineros; estará de manifiesto en la casa consistorial de esta villa de las ocho á las once de la mañana de cada dia hasta el 27 de los corrientes inclusive, y durante las citadas horas de estos dias, los contribuyentes se presentarán en la secretaría de la misma, para que en la papeleta, con que deben pagar el segundo trimestre de la contribucion territorial del presente año, se auten las cantidades descontables, y en su defecto les parará el perjuicio que hubiere lugar. Binisalem 16 de mayo de 1848.  
—Antonio Villalonga, alcalde.—P. A. D. A.—  
Juan José Amengual, Srío.

LIBRERIA DE GUASP, CALLE DE MOREY.

MES DE MAYO

CONSAGRADO Á MARÍA,

Por J. M. Q.

Véndese á 10 sueldos en rústica y 14 en pasta.

IMPRENTA NACIONAL,

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.